

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 01/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 01/2021, instado contra el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Antecedentes

1. En fecha 05/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (en adelante, DARPA).

En concreto, la persona reclamante solicitaba al DARPA copia de todos los expedientes sancionadores instruidos contra ella correspondientes a los años 2018 y 2019, específicamente solicitaba copias de todas las notificaciones enviadas y los acuse de recibo firmados, porque afirmaba que había recibido una providencia de apremio sin que se le hubiera notificado correctamente la resolución del procedimiento correspondiente al año 2019 emitida por la Dirección General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias. Que la notificación incorrecta del expediente supuso la imposibilidad de presentar alegaciones, asimismo, propició que se iniciara la vía de apremio.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2. En fecha 19/01/2021, se dio traslado de la reclamación al DARPA a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El plazo para formular alegaciones se ha superado con creces y el DARPA no ha formulado alegaciones.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 01/2021

electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
 08008 Barcelona

PT 01/2021

comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, el DARPA no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad. Y tampoco ha dado respuesta, cuando, en fecha 19/01/2021, la Autoridad le dio traslado de la reclamación a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Es necesario, pues, declarar que el DARPA no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Con carácter previo, es necesario realizar una puntualización sobre el derecho de acceso al expediente administrativo por parte de las personas interesadas y sobre el derecho de acceso contemplado en la normativa de protección de datos. En cuanto al derecho de acceso al expediente por parte de las personas interesadas, en un procedimiento administrativo en trámite, se encuentra regulado en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y su finalidad es que la persona interesada pueda acceder al contenido del expediente, para defender sus derechos y/o intereses. En cambio, en caso de que nos ocupa, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo había finalizado y que la persona reclamante ejercitó el derecho de acceso a sus datos, es de aplicación el artículo 15 del RGPD.

En concreto, la persona reclamante, quien había sido la única persona interesada en dichos procedimientos sancionadores ya finalizados, ejercitó su derecho de acceso a los documentos que forman parte de estos expedientes. Al respecto, consta acreditado que en fecha 06/11/2020 tuvo entrada en la entidad reclamada, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales. En concreto, la persona reclamante solicitaba al DARPA copia de todos los expedientes sancionadores instruidos contra ella correspondientes a los años 2018 y 2019, específicamente solicitaba copias de todas las notificaciones enviadas y los acuse de recibo firmados, porque afirmaba que había recibido una providencia de apremio sin que se le hubiera notificado correctamente la resolución del procedimiento correspondiente al año 2019.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
 08008 Barcelona

PT 01/2021

Hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos y en el resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a “través de medidas legislativas” (art. 23.1 RGPD).

Ninguna de estas causas concurre en el presente supuesto, ni han sido tampoco invocadas por el DARPA, de modo que la persona interesada tiene derecho a que se haga efectivo su derecho de acceso.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció ante el DARPA el derecho de acceso respecto a sus datos personales contenidos en los expedientes sancionadores instruidos contra él y ya finalizados (años 2018 y 2019), y también consta acreditado que no recibió respuesta por parte del DARPA.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

2. Requerir el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 01/2021

fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución a Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,